

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).. **Radicado 2016-0248.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA SILVA OROZCO en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO CÍVICO RADIOELÉCTRICO DE MANIZALES PARA EL FOMENTO DE LA SEGURIDAD Y LA COMUNICACIÓN -A.U.S.C.R.E, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro.

La señora SANDRA MILENA SILVA OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO CÍVICO RADIOELÉCTRICO DE MANIZALES PARA EL FOMENTO DE LA SEGURIDAD Y LA COMUNICACIÓN -A.U.S.C.R.E para que se libere mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que fue condenada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia del 13 de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SANDRA MILENA SILVA OROZCO en contra de

la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO CÍVICO RADIOELÉCTRICO DE MANIZALES PARA EL FOMENTO DE LA SEGURIDAD Y LA COMUNICACIÓN -A.U.S.C.R.E, absolvió a esta última de todas las pretensiones incoadas en su contra; esta sentencia fue objeto de consulta razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia del 3 de mayo de 2018, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó el reconocimiento de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

Mediante auto del 7 de junio de 2018, se aprobaron las costas procesales dentro de dicho proceso, así:

Primera Instancia:

A cargo de la parte demandada y en favor de la demandante:

Agencias en derecho.....\$737.716.00

Segunda Instancia: A cargo de la DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE.

Agencias en derecho.....\$800.000.00

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al igual que el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 del CGP.

Se decreta la siguiente medida cautelar: El embargo y retención de las

sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otra clase de producto bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrese el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$50.000.000.oo.

Se dispondrá, igualmente, librar oficio para la AFP PORVENIR S.A. para que efectúe el cálculo actuarial de los aportes al subsistema de seguridad social de la demandante entre el 1 de octubre de 1999 y hasta el 22 de junio de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO CÍVICO RADIOELÉCTRICO DE MANIZALES PARA EL FOMENTO DE LA SEGURIDAD Y LA COMUNICACIÓN - A.U.S.C.R.E, y a favor de la señora SANDRA MILENA SILVA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.889.601.oo por concepto de cesantías.
- \$239.917.oo por concepto de vacaciones
- \$737.717.oo por concepto de costas procesales de primera instancia.
- \$800.000.oo por concepto de costas procesales de segunda instancia.
- Por los aportes a pensión desde el 1 de octubre de 1999 y hasta el 22 de junio de 2013, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar en contra de la ejecutada la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otra clase de producto bancario, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$50.000.000.00.

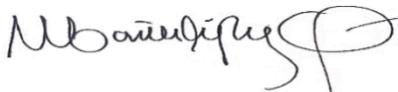
TERCERO: Se dispondrá, igualmente, librar oficio para la AFP PORVENIR S.A. para que efectúe el cálculo actuarial de los aportes al subsistema de seguridad social de la demandante entre el 1 de octubre de 1999 y hasta el 22 de junio de 2013.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la ejecutada que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 097 de septiembre 19 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**